

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-1856-2023  
CARATULADO : CONEJEROS/FISCO DE CHILE (C.D.E)

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

Con fecha 03 de febrero de 2023, a folio 1, comparece Sebastián Velásquez Díaz, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, en representación de don Jorge Ramón Conejeros Rivera, domiciliado en Parcela 6, Nuevo Chile, Mulchén, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1225, Piso 4, comuna de Santiago, fundado en los siguientes antecedentes.

Refiere que los hechos que describe han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Expone que Jorge Ramón Conejeros Rivera, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1 N°6.086, nacido el 04 de agosto de 1945, de actuales 77 años de edad, a la fecha de la ocurrencia de los hechos era militante del MAPU, y hasta el golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973 había trabajado como jefe de área en la CORA, ciudad de Villarrica.

Inserta relato sobre la primera detención del demandante, en los siguientes términos: “En octubre de 1973, cuando se produjo mi primera detención, cuya fecha exacta de ese mes de octubre no recuerdo, yo me encontraba cesante, luego de que el mismo 11 de septiembre se me exonerara de mi empleo en la CORA de la comuna de Villarrica.



Foja: 1

La detención fue practicada un día sábado, a las diecisiete horas, en mi domicilio de Temuco, por Carabineros que no me exhibieron orden de detención. Arrojado al piso de un furgón cerrado fui trasladado a las oficinas de la Prefectura de Carabineros de Cautín, donde se encontraban otros detenidos.

En la noche me condujeron a las caballerizas del recinto. Allí, vendaron mi vista, me hicieron desnudarme, me amarraron las manos a la espalda y me colgaron en una viga desde las muñecas. En tales circunstancias, me aplicaron reiteradamente descargas eléctricas en las tetillas, testículos y tras las orejas. Me preguntaban por armas. Al día siguiente, domingo, me llevaron nuevamente a las oficinas, desde donde fui sacado por los carabineros en un furgón del SAG y llevado a mi domicilio, donde quedé en libertad.

Como secuelas de la tortura sentía adormecimiento en los brazos y mucho dolor en los testículos.

Entre esa fecha y mediados de 1976, continué cesante y buscando infructuosamente trabajo, para mantener a mi familia, que ya contaba con tres hijos. sabía que yo había estado detenido y eso contribuía a dificultar la obtención de trabajo.

De otro lado, en 1975, concurrí a la Universidad de Chile en Temuco, intervenida por militares, donde había estudiado la carrera de Técnico Agrícola, de la cual había egresado con anterioridad al Golpe de Estado, para solicitar fecha de rendición de mi examen de grado, pero nunca recibí respuesta, lo cual indica que se había adoptado la decisión de no permitir que me titulara.

Nunca detallé a mi esposa ni a mis familiares los detalles de los maltratos. Desde esa detención, mi situación personal se caracterizó por tener mucho temor, de modo que, prácticamente, vivía recluido en mi casa, alejado de mis amigos, pues desconfiaba de los demás”.

Sobre su segunda detención, el demandante relata “El segundo episodio de prisión comenzó el 24 de agosto de 1976, cuando agentes de la DINA no identificados y sin exhibir orden de detención, procedieron a detenerme en mi domicilio, en Temuco.



Foja: 1

De inmediato fui trasladado al cuartel de Investigaciones de esa ciudad. Nunca me dieron las razones de la detención, pero me preguntaban por armas de cuya existencia, según ellos, yo debía estar en conocimiento, debido a mi pasado como funcionario de la CORA; y también trataban de obligarme a inculpar a mi hermana Patricia, funcionaria de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de acciones políticas clandestinas.

Desde el calabozo donde se me encerró, fui trasladado, vendado, a otra dependencia. Allí era acostado de espaldas, en una banca, con las manos amarradas bajo la misma banca y la cabeza colgando desde el borde. Los interrogadores, entre los cuales recuerdo, por su voz, a un detective de Temuco de apellido Zurita, que había sido compañero mío en el liceo, fueron reiterados. Me tapaban la boca con sus manos, mientras me echaban agua por la nariz, causándome sensación de asfixia. También golpeaban fuertemente con sus manos mis oídos, lo que me aturdía. Sentí miedo a morir. Estos tratamientos se sucedieron reiteradamente durante tres días. Nunca me dieron de comer ni de beber.

El día 27 de agosto de 1976, fui trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. En ese recinto, según lo supe después, quedé en manos de agentes de la DINA. Nuevamente, vendado, fui sometido a torturas reiteradas, consistentes en aplicación de descargas eléctricas, acostado desnudo en un catre de fierro. Los dolores eran terribles y sentí mucho miedo. Posteriormente, me colgaban de los pies, de una viga o algo parecido, y en esa posición, metían varias veces mi cabeza en un tambor con agua pestilente. También, me aplicaban más descargas eléctricas. Este tipo de maltratos se repitió durante toda la semana en que se me mantuvo en el Regimiento Tucapel.

El día 3 de septiembre de 1976, tirado en el suelo de un furgón y vendado, fui trasladado al Campo de Detenidos de Cuatro Álamos. Éramos tres personas las que íbamos en el furgón. Yo pensaba que me llevaban a algún lugar para fusilarme y, por cierto, mi temor era intenso.

En el Campo de Detenidos de Cuatro Álamos permanecí incomunicado dos días y el 5 de septiembre fui trasladado al Campo de Tres Álamos, donde permanecí cinco días, hasta ser puesto en libertad el 10 de septiembre de 1976”.



Foja: 1

Sobre las secuelas y consecuencias de su detención, relata “Nunca detallé a mi esposa ni a mis familiares los detalles de los maltratos, porque no quería que ellos sintiesen lo mismo que experimentaba yo al recordarlo.

Después de las detenciones, durante mucho tiempo percibí hormigueos en las manos y los brazos, y cierta pérdida del tacto que permanece hasta la fecha. También, desde entonces, tuve problemas de audición. Pero los efectos psicológicos de la prisión hicieron que nunca me atreviera, en esa época, a ir a un médico, para no tener que contar lo ocurrido.

Nuevamente, me aislé de las demás personas, incluso mis amigos, y solo me relacionaba con mi familia. Sentía mucho temor de que tomaran represalias contra mi mujer y mis hijos, que llegaron a ser cuatro (dos varones y dos mujeres). Este temor se ocasionó cuando fui detenido en Investigaciones, pues me decían que matarían a mi mujer y mi hijo mayor.

Mi tendencia al aislamiento determinó que no buscara trabajo, lo cual obligó a mi padre a facilitarnos un local comercial, en Mulchén, donde me instalé con una frutería, que atendía mi esposa.

Sin embargo, los resultados no fueron buenos, lo que nos obligó, en 1982, a abandonar el país y dirigirnos a Brasil, donde vivía un hermano mío ya fallecido. Nuestra estancia en Brasil fue de diez años.

Mi detención y sus consecuencias conllevaron efectos sobre mi familia: mi hijo mayor jamás, hasta el día de hoy, quiso separarse de mí, de modo que hubo una sobreprotección mutua. A raíz de todo esto, cuando niño, fue sometido a tratamiento psicológico en Santiago. Hoy tiene 55 años.

Finalmente, puedo decir que se produjo en mí un bloqueo emocional, que me impedía darme cuenta plenamente de las consecuencias de lo sufrido y de dar pasos para enfrentarlas. Solo me limité a dar mi testimonio en la Comisión Valech I.”

Finalmente, cita las conclusiones del Informe Clínico de Daño Psicosocial que le fue realizado en el PRAIS de Los Ángeles, de fecha diciembre de 2022 al demandante, que indica sintomatología clínica asociada a un Trastorno de Estrés Postraumático, cuya etiología y presencia está consistentemente asociado a las detenciones, torturas y apremios ilegítimos recibidos por parte de agentes del Estado de Chile.



Foja: 1

Sobre el daño sufrido, manifiesta que queda claro que, como consecuencia directa de las torturas sufridas por el demandante, se desprende un perjuicio psíquico, físico y moral inconmensurable, provocado por el Estado de Chile, asimismo, expone que existe un perjuicio material evidente.

Sostiene que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, ya que, aunque hayan transcurrido más de cuarenta y cinco años desde lo sucedido, el actor continúa sufriendo secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Refiere que la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura expuso que la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio ante dicha Comisión fueron expuestas a situaciones límites que erosionaron los soportes de sus vidas y dislocaron sus proyectos. Sostiene que dichas experiencias provocaron un daño emocional, moral y material que resulta en un sufrimiento profundo y difícil de describir, lo que marcó permanentemente a las víctimas.

Expone que la tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. Señala que no se trata solamente de una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración, sino que sus efectos se agravan porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Afirma que, dadas estas características, las condiciones de prisión política y tortura descritas en dicho informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales.

Argumenta que los daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas son lo que se solicita en su libelo que sean indemnizados. Señala que los daños tanto físicos como psíquicos varían de persona a persona, sin embargo, todos comparten el daño moral. Manifiesta que el daño causado es obvio, público, notorio, y no puede ser negado caprichosamente. Expone que se trata de dolores y traumas humanos que no distinguen entre condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Cita jurisprudencia respecto de la cual concluye que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista



**Foja: 1**

de lo evidente que es, ya que las angustias, padecimientos y dolores, sumados a las incertidumbres, miedos e inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Expone que se demanda al Fisco de Chile por daño moral, como consecuencia directa de las torturas sufridas, solicitando el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) para el actor, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto, el monto indemnizatorio que estime este tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Afirma que el Estado de Chile es civilmente responsable de los hechos delictivos narrados precedentemente, ya que quienes los perpetraron eran miembros de Carabineros de Chile y de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Manifiesta que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como “Informe Valech”, en el cual el actor fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Expone que la responsabilidad del Estado por el daño moral ocasionado al demandante emana de la Constitución Política de la República, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que las torturas sufridas por el demandante constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por lo que se generó responsabilidad internacional del Estado de Chile, de la que deriva la obligación de reparar. señala que esta obligación encuentra su fuente en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura.



Foja: 1

Indica que, sin perjuicio de lo anterior, desde antes de la vigencia de la actual Constitución, la jurisprudencia y leyes especiales desarrollaron el principio general de que el Estado debe responder por los perjuicios causados a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Refiere que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925.

Manifiesta que la doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Expone que el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Expresa que esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Señala que la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. Indica que la consagración del gobierno republicano y democrático se plasmaba de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925, que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Hace presente que los otros preceptos que sustentaban el principio general de responsabilidad del Estado a la luz de la Constitución de 1925 eran los artículos 4, 10 N°1 y 10 N°9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las



**Foja: 1**

prerrogativas y facultades que les entregaba la ley, y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad.

Manifiesta que, si bien no se agregaba que dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues es sabido que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. Menciona, en cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980, que posee su fuente en el artículo 4 citado, que es claro en señalar que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Manifiesta que, por lo demás, el principio de sujeción a la Constitución se plasmaba en el artículo 2 de la Constitución de 1925, que disponía: “La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece”.

Explica, en síntesis, que se reconocía como principio general la responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4 de la Constitución de 1925, principio que se concretaba en el artículo 10 N°10 y N°9 de la misma Constitución, que consagraban, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas.

Agrega que, de acuerdo al artículo 10 N°10 de la Constitución de 1925, todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado constituía un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y generaba el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues se trataba de una lesión del derecho de propiedad, ya que la persona afectada por el acto era privada de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad, al provocarle un daño moral de la envergadura que ya se ha relatado, y, según prescribía la citada norma constitucional, “nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley”.

Manifiesta que, a su turno, el artículo 10 N°9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N°20 de la Constitución de 1980,



**Foja: 1**

aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas y obligaba a indemnizar a todo aquel que infringiera un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente implicaba una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos.

Expone que la citada responsabilidad del Estado, fundada en una primera etapa sobre la legislación civil, evolucionó para fundarse en principios de derecho público. Señala que la doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la responsabilidad en principios de derecho público los casos “Sociedad Fuschs y Plath con Fisco”, sentencia de 11 de enero de 1908, y “Lapostol con Fisco”, sentencia de 8 de enero de 1930, sumado a la sentencia dictada en el caso “Hexagon con Fisco”, de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Relata que la sentencia desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación, e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N°2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N°18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco.

Señala que la circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Indica que esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República y 4° y 42 de la Ley N°18.575.

Manifiesta que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

Refiere que la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de



Foja: 1

imputación. Expone que, en este caso, el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente.

Fundamenta que la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido reconocida por la jurisprudencia, la cual cita.

En relación con la Responsabilidad en el Derecho Constitucional y Administrativo, expone que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 1º, inciso 4º, que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece, según dispone en sus artículos 6 y 38, inciso 2, los cuales transcribe.

Observa que, en esta disposición constitucional, se establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado. En este sentido, cita los artículos 4º y 42 de la Ley 18.575.

Expone que la obligación de indemnizar debe considerarse a la luz del derecho constitucional, y en especial debe considerarse, además, el Bloque de Constitucionalidad, que integra el artículo 5º de la Constitución Política del Estado y las normas de derecho internacional de origen consuetudinario o contractual, vigentes en Chile, que protegen y garantizan los derechos esenciales derivados de la naturaleza humana.

Señala que, en relación con la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a las personas, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. Afirma que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, según lo ha desarrollado la doctrina en el tema, y la jurisprudencia de los tribunales



Foja: 1

superiores que también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción.

Destaca que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, manifestando que en el presente caso existen también normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado, como los preceptos citados de la Constitución de 1980 y la Ley 18.575. Por lo tanto, se expone que la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Indica que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa, sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento en que asumen su carácter de normas constitucionales, priman por sobre toda otra disposición.

Expone que, dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. Señala que en esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

En cuanto a los fundamentos del Derecho Internacional, manifiesta que los hechos descritos, las torturas sufridas por el demandante, generadoras de la responsabilidad del Estado que se demanda, tienen además el carácter de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por cuanto se sostiene que las torturas se cometieron dentro de un contexto de masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas por los organismos de inteligencia de la dictadura cívico-militar. Sostiene que, por lo mismo, la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran como normas de ius cogens y las normas generales del derecho internacional.



Foja: 1

Señala que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados dispone en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales y que, de hacerlo, comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional.

Fundamenta que toda víctima de una violación a los derechos humanos tiene el derecho a la reparación, siendo el principal obligado a satisfacer este derecho el Estado. Por tanto, se expone que la reparación es a la vez un derecho de las víctimas y un deber de los Estados.

Añade que cuando se determina que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima.

Expone que el derecho a la reparación y el deber correlativo del Estado de reparar han sido consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos del sistema universal y de los sistemas regionales de protección, así como también en relevantes instrumentos de soft law.

Señala que, en el sistema universal, de acuerdo con la interpretación del Comité de Derechos Humanos, el derecho a la reparación tiene fundamento en el derecho al recurso efectivo consagrado en el art. 2.3.a) del PIDCP. Asimismo, se manifiesta que la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, el 16 de diciembre de 2005, la resolución 60/147 sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Refiere que, en el sistema interamericano, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, así como que se reparen las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.



Foja: 1

Cita lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

Indica que el Comité ha señalado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa, y que los Estados, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso. Asimismo, se expone que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella.

Sostiene que toda víctima de una violación a un derecho humano es titular del derecho a la reparación integral y que, de acuerdo con este derecho, la reparación debe devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación de los derechos humanos que ha sufrido, y en el evento de que no sea posible, se deberán reparar las consecuencias negativas ocasionadas por dicha violación.

Relata que el Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 23 de septiembre de 1987, y la ratificó el 30 de septiembre de 1988. Asimismo, se señala que el artículo 1º de la Convención dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con diversos fines. Cita además el artículo 12 y 14 de la Convención.

Indica que Chile también es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la cual define la tortura en términos similares. Además, se señala que el artículo 9º de la misma Convención establece que los Estados parte se comprometen a incorporar normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Observa que las normas de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura deben ser armonizadas con las de la



**Foja: 1**

Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5° consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se expone que el mismo artículo, en el numeral 2, prescribe que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Señala que el artículo 7 de la misma Convención consagra el derecho a la libertad y seguridad personal, estableciendo que nadie puede ser sometido a una detención arbitraria. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1° la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Sostiene que la primera obligación de los Estados es respetar los derechos, y la segunda obligación es garantizar, lo que implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, “como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

Argumenta que la obligación de garantizar incluye también el deber de reparar, según lo establecido por la misma Corte que ha señalado específicamente que, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada.

Expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la indemnización por violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional, según lo ha entendido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



**Foja: 1**

de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, además de lo contenido en el artículo 63.1, el cual cita.

Añade que, a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un principio de Derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la indemnización constituye la forma más usual de hacerlo.

Refiere que en el ámbito de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 60/147, con los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, los que se dividen los derechos de la víctima en tres categorías: el derecho a saber, el derecho a la justicia, y el derecho a obtener reparación.

Respecto de la reparación de los daños sufridos, señala que el Principio N°15 expresa que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por fin promover la justicia y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. El Principio N°16 establece que se debe dar a las víctimas de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Expone que la indemnización se refiere al pago de una suma de dinero destinada a compensar todo daño económicamente evaluable, ya sea material o moral, de una manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de la violación y las consecuencias de carácter económico que tengan un nexo causal con ella. En cambio, el daño moral debe considerar “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter



**Foja: 1**

económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Cita el principio N°20.

Sobre la procedencia de la indemnización del daño moral, manifiesta que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común.

Indica que la indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y a estas alturas resulta indiscutible.

Concluye de lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios de carabineros de Chile y agentes de la DINA, actuando en su calidad de tales, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por el demandante.

Afirma que en el presente caso se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- Existencia de daño moral producto de las torturas y prisión política sufridas por el demandante.

2.- La acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron al demandante. Asevera que el hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (carabineros de Chile y agentes de la DINA) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

3.- Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil.



Foja: 1

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

En consecuencia, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Juan Antonio Peribonio Poduje, acogerla a tramitación, y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don Jorge Ramón Conejeros Rivera más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

**Con fecha 03 de abril de 2023, a folio 9,** comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando su rechazo, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, opone a la acción deducida la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

Refiere que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde- lo que es común considerar como el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Explica que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las



**Foja: 1**

transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Asevera que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo de los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Agrega que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Refiere que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que, en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Menciona que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.



Foja: 1

Afirma que, en cuanto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa a la Ley 19.123.

Sostiene que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Hace presente que el Ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada toda la sociedad, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos objetivos de estas normas reparatorias.

Adiciona que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, y a la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación, e incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Sostiene que esta idea reparatoria se plasmó de manera clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, y asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992) han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.



Foja: 1

Expresa que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al Tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, explica que diversas leyes han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a quienes fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron dos posiciones: quienes sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda; ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Manifiesta que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: \$41.910.643.367.- asignados por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992.

c) Desahucio (Bono compensatorio): \$1.464.702.888.- asignados por medio de la Ley 19.123.

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): \$23.388.490.737.-

Indica que a diciembre de 2019 el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-, y que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un



**Foja: 1**

perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Aduce que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, y que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Señala que, en cuanto a las reparaciones específicas, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N°19.234 y 19.992 y sus modificaciones, agregando que la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, estableciéndose una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años, de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.784, por \$1.000.000.-.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expone que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Añade que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-.



Foja: 1

Señala que se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones que sean producto de la prisión política o tortura, y que se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, explica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Arguye que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Refiere doctrina.

Asevera que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

Asegura que, de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos

Explica que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y de esta forma, los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Esgrime que, en este punto, el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la ley 19.123, adicionando que lo anterior ha sido ratificado por la Excma.



Foja: 1

Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Refiere que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Afirma que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Manifiesta que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, y todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos, e incluso este cambio puede ser motivado por casos que pueden no ser representativos del universo de víctimas y acentuar las desigualdades sociales entre ellas.

Expone que es el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional, y dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios genera un acceso



Foja: 1

desigual a la justicia y a las reparaciones, debilitando la decisión política y administrativa de reparación.

Menciona que estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que, en subsidio de la excepción de reparación integral alegada, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Expresa que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió ocurrió desde el día 4 de octubre de 1975 y hasta el 18 de noviembre de 1976.

Manifiesta que entendiendo suspendida la prescripción durante la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, y, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Destaca que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere



**Foja: 1**

siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones graves y perturbadoras.

Sobre esta materia, advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Código Civil, que la consagran, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Cita el artículo 2497 del cuerpo legal citado, el cual consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explica que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Manifiesta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Hace presente que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, y es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Por lo mismo, no es una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, que son consecuencias indirectas de la protección del interés general referido.

Agrega que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, y que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Asevera que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.



Foja: 1

Menciona que, como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, lo que solicita se tenga en consideración al



Foja: 1

momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.

Advierte que, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Afirma que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Expone que, finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, basándose en ciertos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención Americana de Derechos Humanos, concluye que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o



**Foja: 1**

crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Expresa que su planteamiento ha sido reconocido por la Excm. Corte Suprema, que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos N°1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos N°4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Refiere que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concluye que, con el mérito de lo expuesto precedentemente, el tribunal deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-.

En relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, y así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.



Foja: 1

Indica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Añade que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Señala que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Hace presente que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de las partes como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Menciona que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio obligado al pago. Advierte que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Refiere que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al principio de prudencia que conduce la proporcionalidad. Cita la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891-2013.

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los



**Foja: 1**

pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, y no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Arguye que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Además, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Indica que, a la fecha de interposición o notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y, por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Afirma que lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal decida acoger la acción y



Foja: 1

condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**Con fecha 25 de abril de 2023, a folio 13,** comparece la parte demandante quien evacuó su trámite de réplica, reiterando íntegramente la demanda, y adicionando las siguientes argumentaciones.

Respecto de los hechos, señala que dado que el Consejo de Defensa del Estado, en un acto de buena fe que no puede dejar de resaltarse, no discute los hechos invocados en la demanda, no insistirá en el planteamiento de estos, ya que han sido debidamente expuestos en la demanda.

Respecto de la excepción de reparación integral, manifiesta que, sin perjuicio de que el Consejo de Defensa del Estado esgrime como argumento el hecho de que el demandante ha obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes N°19.234, Ley 19.992, que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones, esto no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

Expone que la pretensión de oponer excepción de pago resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno solo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Sostiene que la normativa invocada por el Fisco, que solo consagra un régimen de pensiones asistenciales, no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se ha ocasionado a las víctimas. Añade que no se ha establecido en las respectivas leyes mencionadas ningún



**Foja: 1**

régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Con estas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación y se reitera que esto no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley.

Refiere que así lo ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los derechos humanos.

Respecto a la excepción de prescripción, indica que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones, que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la cual es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Manifiesta que esta misma idea se ha repetido en demandas interpuestas por exprisioneros políticos víctimas de torturas y/o sobrevivientes de los centros clandestinos de detención y tortura como el demandante de autos, con base en sentencias anteriores por torturas.

Sostiene, por consiguiente, que cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta



Foja: 1

discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

Explica que pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente.

Fundamenta que en la situación de hecho demandada, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, no solo se trae aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino también la inviabilidad de proclamar la extinción, por el transcurso del tiempo, del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Asevera que todo lo señalado encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Expone que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio, por lo que, en consecuencia, no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios.

Agrega que, además del evidente daño moral, en el caso de autos nos encontramos con una violación de derechos esenciales del demandante por parte de agentes estatales, que hace surgir en la obligación estatal de reparar, conforme ha resuelto la Corte Interamericana en su fallo Velásquez



Foja: 1

Rodríguez vs Honduras, reiterado en diversas sentencias como Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.

En cuanto al monto de la indemnización, afirma que el monto demandado es totalmente ajustado a la justicia, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad por tratarse de las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental del demandante. Refiere que será el tribunal quien determinará soberanamente el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses; por lo que se limita a constatar el hecho de que los montos de las indemnizaciones se han ido incrementando y se está llegando a indemnizaciones reales y serias, sobre todo en aquellas demandas en las que es el Estado quien debe responder por graves crímenes cometidos en contra de sus propios ciudadanos.

Sobre los reajustes e intereses demandados, señala que estos están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización, siendo los tribunales del fondo soberanos para fijar el momento desde el cual comienzan se reajustan y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

**Con fecha 19 de mayo de 2023, a folio 15,** la parte demandada evacuó su trámite de dúplica, mediante la cual reiteró todas las alegaciones, excepciones y defensas planteadas en su contestación, en cuyo mérito solicita el rechazo de la acción.

Sin perjuicio de ello, hace presente las siguientes consideraciones en relación con las afirmaciones formuladas por el demandante.

En relación con la excepción de reparación satisfactiva opuesta, reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada, y en cuanto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.



Foja: 1

En relación con la prescripción de las acciones deducidas en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que la parte demandada transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

Señala que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de cuatro años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Refiere que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Añade que la Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia. Cita y transcribe parte de la sentencia dictada por la Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

**Con fecha 05 de junio de 2023, a folio 16,** se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

**Con fecha 04 de enero de 2023, a folio 30,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 1, comparece Sebastián Velásquez Díaz, abogado, en representación de Jorge Ramón Conejeros Rivera, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en



**Foja: 1**

contra del Fisco de Chile, solicitando condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000.- por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado de Chile, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada al mérito del proceso, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas; conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho previamente reseñados en la parte expositiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Que, a folio 9, doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por la parte demandada Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando su rechazo, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho ya expresados en lo expositivo de esta sentencia.

**TERCERO:** Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma legal y no objetados:

A folio 19 (1):

1.- Documento titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 28 de junio de 2019.

2.- Documento titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad.

3.- Documento titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980.

4.- Documento titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.



Foja: 1

5.- Documento titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.-

A folio 19 (2):

6.- Informe clínico de daño psicosocial respecto de don Jorge Ramón Conejeros Rivera, de diciembre de 2022, suscrito por Emilia Fernández Espinoza, psicóloga programa PRAIS.

A folio 20:

7.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech.

8.- Nómina de personas reconocidas como víctimas. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

9.- Conjunto de antecedentes de carpeta de don Jorge Ramón Conejeros Rivera del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, acompañados a certificado de fecha 13 de abril de 2022, suscrito por Marcos Rabanal Toro, Jefe Regional (S) del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

**CUARTO:** Que la parte demandada no acompañó prueba.

**QUINTO:** Que, al no encontrarse controvertido por el demandado la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante ni la participación de los agentes del Estado en tales hechos, se tiene como hecho de la causa que el actor fue víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, figurando en el N°6086 de la Nómina de prisioneros políticos y torturados del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos.

**SEXTO:** Que, estando acreditadas las circunstancias señaladas en el considerando anterior, corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

**SÉPTIMO:** Que la demandada opuso en primer término la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.



Foja: 1

**OCTAVO:** Que al respecto cabe señalar que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Así, la Ley 19.992 y sus modificaciones, correspondiente a las asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, situación en la que se encuentra el demandante, y las reparaciones simbólicas a que alude el demandado, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, mas no una indemnización de daño material y/o moral sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata, lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducida por la parte demandada.

**NOVENO:** Que, seguidamente cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile.

**DÉCIMO:** Que, en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N°2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la que dispuso:

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales.



Foja: 1

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1º: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.”

A continuación, el artículo 2º de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N°3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en la que señala lo siguiente:

“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de



Foja: 1

culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en este sentido, se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens*, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos, resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículos 4 y 5– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7 al 10–, ratificados por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5º de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.

De seguir la tesis de la demandada, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como el derecho a



Foja: 1

la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, establecido lo anterior y rechazada la excepción de prescripción, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, los cuales el actor hace consistir en daño moral, el que avalúa de la suma total de \$200.000.000.-

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto al daño moral, ha de señalarse que, a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, y por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral, el demandante se valió de prueba documental, acompañando a folio 19 una serie de documentos consistentes en artículos e informes que refieren de manera general a las consecuencias que presentan las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Que, a folio 19 acompañó la parte informe clínico de daño psicosocial, suscrito por Emilia Fernández Espinoza, psicóloga del programa



Foja: 1

PRAIS, en el cual consta la evaluación del daño psicosocial del demandante don Jorge Ramón Conejeros Rivera, en el cual se concluye que el demandante muestra “síntomatología clínica para un Trastorno de Estrés Postraumático, cuya etiología y presencia está consistentemente asociado a las detenciones, torturas y apremios ilegítimos recibidos por parte de agentes del Estado de Chile”.

Que, atendido que el demandante figura en la nómina de prisioneros políticos y torturados de la Comisión Valech y teniendo en especial consideración la gravedad del hecho ilícito del que fue víctima, sumado a la prueba documental ya descrita aportada en orden a determinar con mayor precisión la evaluación del daño moral alegado, será regulado prudencialmente en la suma de \$40.000.000.-

Que en cuanto a la alegación de la parte demandada, en orden a estimar que para la regulación del daño moral se consideren los pagos recibidos por las leyes de reparación, será desestimado, por cuanto corresponden a asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, mas no una indemnización de daño moral sufrido por las mismas, pues no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño en comento.

**VIGÉSIMO:** Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.



C-1856-2023

Foja: 1

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes 1437, 1698 y 1702 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949 y Ley 19.992, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de daño moral, la suma de \$40.000.000.- más los reajustes e intereses reseñados en los motivos 19º y 20º del presente fallo.

II.- Que cada parte soportará sus costas, por no haber resultado totalmente vencido el demandado.

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSFEXPZDXQ